



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2007-PA/TC
PIURA
JOSÉ DEMETRIO SANTOS SOSA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José Demetrio Santos Sosa contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 187, de fecha 19 de marzo del 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme se observa en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional de amparo pretende dejar sin efecto la Resolución Electoral N.º 002-2006-CE-JASS de fecha 21 de agosto de 2006, que declara nulo el acto de sufragio y, consecuentemente, se juramente a la lista ganadora N.º 3, presidida por el recurrente.

El recurrente alega que el Comité Electoral emplazado anunció por los medios de comunicación la lista ganadora, pero posteriormente emitieron la resolución cuestionada declarando nulo el proceso electoral, arbitrariedad que vulnera sus derechos al debido proceso, de defensa, y elegir y ser elegido.

2. Que los emplazados alegan que la resolución cuestionada está debidamente motivada, pues el afán de reelección del recurrente en el cargo conllevó a que se cometieron diversas irregularidades que viciaron los comicios, agregando que se ha acreditado la manipulación a los usuarios morosos por parte del recurrente –Presidente del JASS durante el proceso electoral- con la finalidad de que voten por su lista, consiguiendo de esta forma ser la lista ganadora en el proceso electoral.
3. Que merituando los hechos expuestos por las partes y revisados los actuados del presente proceso, se desprende que en el presente caso es necesario la actuación de medios probatorios adicionales mediante los cuales pueda dilucidarse alegada la vulneración del derecho constitucional invocado.
4. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente amenazado o vulnerado (...). En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Mas recientemente (cf. STC N.º 2006-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) sólo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo, corresponde al demandante la carga de la prueba para demostrar que la vía de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

5. Que en el caso concreto fluye de autos contradicciones y hechos expuestos no acreditados que necesitarían de estación probatoria para ser verificados, por consiguiente, los actos cuestionados deben ser dilucidados en la vía ordinaria judicial, vía procedimental específica para deslindar los puntos controvertidos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS

MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR